

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Dieciséis
(2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA

Seguridad Social como derecho fundamental-Régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993-Cambio de régimen pensional del ahorro individual al de prima media con prestación definida en cualquier tiempo-Apoyo jurisprudencial en sentencia SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Accionante: MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN

Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A. (fusión por absorción entre esta última empresa y AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. desde diciembre 31 de 2013)¹

Radicación: 85001-33-33-002-2016-00155-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN, acude a esta figura de rango constitucional a fin que se ampare y protejan sus derechos fundamentales, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por las autoridades accionadas - Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Porvenir S.A. - al no permitir su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

¹ Fuente Revista Dinero del mes de enero de 2014 de acuerdo a su página de internet.

PRETENSIONES

Conforme a lo que se extrae del escrito de tutela, el objetivo que busca la presente acción es que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, seguridad social y derecho adquiridos del accionante y en consecuencia se ordene que se permita el traslado del demandante del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia de escrito de petición fechado 12 de Agosto de 2010, suscrito por la señora María Rosalina Barajas de Beltrán y dirigido a Afiliación y Registro del Instituto Seguros Social, mediante el cual solicita su traslado del Fondo de Pensiones Porvenir a dicha entidad (fl. 19 c.1).
- b. Copia del oficio No. ISS-SCAYR 015 de fecha 10 de Agosto de 2010, suscrito por el Jefe Comercial – Seccional Casanare – del Instituto de Seguro Social y dirigido a la demandante, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional (fl. 20 c.1).
- c. Copia de formulario de afiliación al sistema general de pensión (elaborado por Colpensiones), diligenciado por la señora Barajas de Beltrán y radicado al parecer el día 28 de enero del año en curso (fl. 21 c.1).
- d. Copia del oficio No. BZ2016_818912-0217522 del 28 de enero de 2016, expedido por Colpensiones, mediante el cual le comunican a la señora Barajas de Beltrán que la solicitud de afiliación – traslado de régimen, no fue aceptada (fl. 22 c.1).
- e. Copia del memorial de fecha 5 de enero de 2016 (radicado en porvenir en la misma fecha y bajo el consecutivo No. 0106523009507300) suscrito por la demandante y dirigido a la A.F.P. Porvenir, mediante el cual solicita se traslade el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual por concepto de aportes para pensión a Colpensiones (fl. 23 c.1).
- f. Copia de la respuesta brindada por Porvenir S.A. (vía correo electrónico) a la solicitud fechada 5 de Enero de 2016, mediante el cual se niega la petición incoada (fls. 24 - 26 c.1).

- g. Copia de certificado del Bono Pensional – correspondiente a la señora María Rosalina Barajas de Beltrán, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 27 y 28 c.1).
- h. Copia de Certificaciones Nos. 2050 27 – 04 0211 del 2 de Mayo de 2016 y 2050 27 – 04 0232 del 12 de Mayo del mismo año, expedidas por la Directora de Talento Humano © de la Gobernación de Casanare (fls. 29 y 30 c.1).
- i. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 31 c.1).

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es beneficiaria del régimen de transición al tener más de 35 años de edad para el 1º de Abril de 1994 – entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

Dice haber sido cotizante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por el Departamento de Casanare, desde el 17 de febrero de 1993 al 21 de septiembre de 1995.

Aduce que para el 22 de Septiembre de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad como afiliado a la A.F.P. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Refiere que analizadas las bondades de cada régimen decidió solicitar al I.S.S. el día 12 de Agosto de 2010 el traslado de sus aportes (efectuados a Porvenir S.A.) a dicha entidad, obteniendo como respuesta que debería consultarse con la última administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (para este caso Asofondos) si la peticionaria contaba con 15 años o más cotizados a 1º de Abril de 1994, como requisito indispensable para acceder al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sostiene que posteriormente el 15 de enero de 2016, la demandante le solicitó a la A.F.P. PORVENIR S.A. la autorización de traslado de fondo, ante lo cual le respondió que Colpensiones había radicado el día 12 de Agosto de 2010, solicitud de traslado a nombre de la accionante, la cual fue rechazada por causal *"No cumple primer requisito SU, 750 semanas"*.

Afirma que dicha decisión por parte de Porvenir S.A. de no permitir el traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida (administrado actualmente por Colpensiones), le está causando un grave perjuicio, no solo en su derecho fundamental a la Seguridad Social – pensión de vejez – sino también en su derecho a la igualdad, el debido proceso, vida, salud, mínimo vital y móvil, ya que su ingreso económico se vería altamente disminuido, como quiera que de encontrarse afiliado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cumpliría los requisitos legales para pensionarme, en tanto que de continuar con el otro régimen, le faltaría requisitos para ostentar dicho estatus, aunado al hecho de que el monto pensional que recibiría sería equivalente a menos de la mitad del monto que obtendría en el evento de pensionarse con Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela impetrada por MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 13 de Mayo de los corrientes y entregada a este Juzgado el 16 de Mayo de 2016, siendo ingresada de inmediato al Despacho (fls 32 y 33 c.1).

Mediante auto de esa misma fecha que obra a folio 34 del cuaderno principal, contra, se ADMITIÓ la presente demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y por fuero de atracción a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – AFP PORVENIR REGIONAL - CASANARE, en el mismo auto se le concedió a las partes accionadas un término de tres (3) días para que remitiera copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante, al igual para que se manifestaran al respecto de considerarlo pertinente.

La Secretaría del Juzgado al siguiente día hábil (17 de Mayo de 2016) procedió a efectuar las respectivas notificaciones a las entidades concernidas.

Contestación Porvenir SA. (fls. 41-46)

A través del Director de la Oficina de dicho Fondo en esta ciudad, se hace presente a este escenario, precisando lo siguiente:

- "1. El accionante se encuentra afiliado con esta Administradora.*
- 2. El accionante radicó solicitud de traslado el 12 de Agosto de 2010 a COLPENSIONES, quien a su vez la radicó en Porvenir el 21 de septiembre de 2010.*
- 3. Dicha solicitud fue validada y se reportó su rechazo por no cumplir con el primer requisito de la sentencia SU 062 de 2010, es decir el accionante no tiene cotizadas 750 semanas a 1 de abril de 1994.*
- 4. Igualmente se encuentra a menos de 10 años para adquirir la edad de la pensión.*
- 5. En conclusión el accionante se encuentra válidamente afiliado con Porvenir S.A., entidad perteneciente al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.*
- 6. El accionante NO acredita la exigencia de 15 años al 1 de abril de 1994 y en consecuencia NO PUEDE TRASLADARSE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADOPOR COLPENSIONES."*

Continúa su defensa, realizando un recuento de la posición jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional sobre esta materia, concluyendo que toda duda quedo despejada y aclarada con la Sentencia de Unificación 130 de 2013, que recogió todos los pronunciamientos anteriores, determinando que es viable el traslado de régimen, en cualquier tiempo y conservando el régimen de transición, para aquellos afiliados que tienen cotizadas 750 semanas o más a 1 de abril de 1994 y en caso de cumplir con dicho requisito se mantendrá el traslado de la totalidad del ahorro existente en la cuenta de ahorro individual conservando de manera intacta el tema de la rentabilidad consagrado en la sentencia SU 062 de 2010. Así mismo, sostiene que dicha sentencia da un alcance al tema de la edad y reitera que son excluidos del régimen de transición aquellas personas que cumplen con el requisito de la edad, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a tener, en el caso de las mujeres 35 años y en el caso de los hombres 40 años, a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En consecuencia con lo anterior, reitera que debido a que la accionante no acredita la exigencia de los 15 años de cotización al 1º de Abril de 1994, no se puede acceder al traslado incoado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES; igualmente propone como excepciones las denominadas "*Desconocimiento del Carácter Subsidiario de la Acción de Tutela*" y "*Ausencia de Vulneración de los Derechos Fundamentales Citados por el Accionante por Parte de Porvenir S.A.*".

Contestación Colpensiones. (fls. 47 y 48)

Concurre dentro de la oportunidad procesal pertinente, por intermedio del Vicepresidente Jurídico y Secretario General de dicha administradora de pensiones, manifestando que la presente acción es improcedente al existir otro medio de defensa judicial (jurisdicción ordinaria laboral); resalta que la solicitud de traslado que el demandante presentó ante dicha entidad, fue debidamente tramitada al radicar ante la AFP Porvenir, dicha petición en nombre de la accionante, la cual fue rechazada por la causal "No cumple primer requisito SU, 750 semanas"; Colpensiones por su parte mediante oficio le manifestó a la accionante que no eran competentes para autorizar el traslado sino la AFP donde se encontraba afiliado el cotizante, por lo que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado, vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; finalmente, alega que igualmente la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que legitimara la procedencia de la presente acción constitucional.

Se advierte que vencido el término de traslado a las entidades accionadas, Porvenir S.A. allegó una serie de documentos de forma extemporánea (fls. 50 -83), los cuales no se tendrán en cuenta, aunado al hecho que los mismos no ofrecen mayores luces a los discutido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:

Previo a cualquier pronunciamiento acerca del tema medular puesto en conocimiento, debe señalarse que este estrado judicial es competente para proceder a dictar fallo constitucional, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La tutela como uno de los logros de nuestra Constitución de 1991, es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de dispensarlo no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente; en síntesis es un mecanismo de tipo residual al que acude el ciudadano cuando no avizora otra salida para su inconveniente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores el Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la accionante MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN se encuentra habilitada para interponer esta clase de medio de control constitucional especial.

Legitimación por pasiva:

La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en calidad de autoridad pública que reemplazó en asuntos pensionales al otrora ISS, y la persona jurídica privada “PORVENIR S.A.” (que absorbió por fusión a AFP Horizonte Pensiones y Cesantías) están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Problema planteado:

Conocido el caso que se ha expuesto para resolver el problema constitucional, surge el siguiente interrogante ¿las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y/o FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." vulneran derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital u otros de la accionante, al negarse a autorizar su traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida?

A fin de resolver el problema jurídico planteado, este funcionario actuando como Juez de constitucionalidad se apoyará en jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta política, en torno a los requisitos establecidos por el legislador para aplicar el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con énfasis especial en la Sentencia SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La accionante solicita a este operador judicial que le proteja una serie de derechos presuntamente quebrantados que están constitucionalmente protegidos algunos y jurisprudencialmente a través del tiempo durante los últimos años han sido reconocidos como fundamentales; así: a la seguridad social (48), a la vida en condiciones dignas, a la salud (48), al mínimo vital (art. 53).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva meramente formal, la acción es procedente, está encausada y se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las

actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y/o PORVENIR S.A.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo; ha ilustrado desde hace varios años la máxima Corte lo siguiente:

"3. Improcedencia general de la acción de tutela para protección de derechos prestacionales"

En principio –ha sostenido esta Corte en múltiples oportunidades– la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones³.

Según lo ha precisado la Corte, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que la regla que excluye la acción de tutela como mecanismo idóneo en la declaración de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. De manera excepcional es posible que el juez de tutela intervenga en el reconocimiento de esta clase de derechos, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino

² Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Ver Sentencias T-877 y 008 de 2006, entre otras.

34

también cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular.

En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es, por regla general, improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Sin embargo, de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si: (i) el medio de defensa ordinario es eficaz e idóneo y existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo; en este caso se otorga el amparo como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria adopta la decisión correspondiente; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar y estos son sujetos de especial protección constitucional; y, (iii) cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.⁴

Respecto a la seguridad social como derecho fundamental factible de ser protegido mediante la acción de tutela, en asuntos relacionados con la protección a las personas cuando la vejez le produce disminución de su producción, ha señalado la Corte Constitucional⁵:

“La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela

4.- La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁶.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la

⁴ Corte Constitucional, Sala 1ª, sentencia T-411 de 2008, J. Araujo.

⁵ Corte Constitucional SU-062 de 2010.

⁶ Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”.

seguridad social⁷. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna⁸.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 señala:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y

⁷ (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

⁸ Sentencia T-284-07.

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Al análisis del tema de traslado de régimen para personas beneficiarias del régimen de transición, la Sentencia C-789 de 2002, dejó claro lo siguiente:

"Los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan ajustados a la Constitución en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

- Las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.

Posteriormente, la sentencia C-1024 de 2004, explicó:

“La Corte ha manifestado que el derecho a la libre elección de los usuarios, cotizantes o afiliados, resulta vulnerado en su núcleo esencial cuando se obliga, impone o exige la afiliación obligatoria a una entidad prestadora de la seguridad social o Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, en aras de contribuir al logro de un principio o fin constitucional, sin que por ello se obtenga al menos un beneficio personal directo o mediato en quien debe soportar dicha carga.

- Las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”.

Así mismo, dicha Corporación, mediante sentencia SU-062 de 2010, abordó tangencialmente dicha materia, señalando en la parte pertinente:

“Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental.

(...)

Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su

derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

(...)

27.- Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

(...)"

Finalmente, dicha Corporación en Sentencia **SU 130 de 2013**, realiza un análisis pormenorizado sobre seguridad social, el régimen de transición y unifica el criterio de la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones, estableciendo de forma clara la condiciones y requisitos para su procedencia, de lo cual se destaca:

"(...) en relación con el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de los beneficiarios del régimen de transición, son distintas las interpretaciones que han surgido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como pasa a explicarse:

- (i) inicialmente, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, se había establecido que solo quienes tienen 15 años de servicios cotizados a 1° de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual y, por consiguiente, pueden retornar "en cualquier tiempo" al régimen de prima media para hacerlo efectivo, con la única condición de trasladar al ISS la totalidad del ahorro depositado en la cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al valor que éste habría representado de haber sido aportado al régimen de prima media. Los demás afiliados, es decir, quienes cumplen el requisito de edad pero no el de tiempo de servicios cotizados, pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, siempre y cuando no les falte menos de diez (10)

años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, sin que ello de lugar a recuperar el régimen de transición.

- (ii) posteriormente, mediante la Sentencia T-818 de 2007, la Sala Primera de Revisión sostuvo que la posibilidad de traslado en “cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, no solo opera para quienes a 1° de abril de 1994 cumplían con el requisito de 15 años de servicios cotizados, sino también frente a quienes a la misma fecha contaban con la edad exigida (35 años mujeres y 40 años hombres), pues el acceso al régimen de transición es un derecho adquirido que se predica respecto de estas dos categorías de afiliados indistintamente.
- (iii) hasta el día de hoy, han venido surgiendo numerosos fallos de tutela proferidos por las distintas Salas de Revisión, algunos en los que se reitera la tesis sentada en sede de constitucionalidad y, otros, en los que se avala la posición adoptada por vía de tutela.
- (iv) finalmente, en medio de estas dos líneas de interpretación, la Sala Plena dictó la sentencia de unificación SU-062 de 2010, que resolvió el problema relacionado con la equivalencia del ahorro y, aunque no hace parte de la ratio de la decisión, en torno a ese propósito reiteró que solo quienes cuentan con 15 años de servicios cotizados a 1° de abril de 1994 pueden trasladarse en cualquier tiempo al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición.

9.2.4.9. Así las cosas, no existe una línea jurisprudencial uniforme y consolidada en torno a este tema, por lo que, bajo ese entendido, resulta necesario que la Sala Plena de la Corte Constitucional adopte una posición definitiva en relación con la posibilidad de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición, y sus correspondientes implicaciones. En ese orden de ideas, pasa la Corte a precisar el alcance de su jurisprudencia en esta materia específica y a resolver el problema jurídico planteado en todos los procesos.

10. Unificación de la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones

10.1. Como ya se mencionó, el nuevo modelo de seguridad social en pensiones creado con la Ley 100 de 1993, previó un régimen de transición, en virtud del cual se estableció un mecanismo de protección de las expectativas legítimas que en materia pensional tenían todos aquellos afiliados al régimen de prima media, que al momento de entrar en vigencia el SGP estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez. Dicho régimen de transición, apunta a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez será la establecida en el régimen anterior, para aquellos afiliados que a **1° de abril de 1994** cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- **Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad**
- **Hombres con cuarenta (40) o más años de edad**
- **Hombres y mujeres que independientemente de la edad tengan quince (15) años o más de servicios cotizados.**

Así pues, las personas que se encuentren en cualquiera de las tres categorías anteriormente enunciadas, son beneficiarias del régimen de transición, lo cual implica que, en principio, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, no se les aplicará lo dispuesto en la Ley 100/93, sino las normas correspondientes al régimen anterior al cual se encontraban afiliadas.

10.2. No obstante, el régimen de transición así concebido no resulta una prerrogativa absoluta de quienes hacen parte de los tres grupos de trabajadores a los que se ha hecho expresa referencia, pues según lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la citada ley, en las dos primeras categorías, esto es, los beneficiarios por edad, el régimen de transición se pierde (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

10.3. Así las cosas, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, pero la elección del régimen de ahorro individual o el trasladado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

10.4. Según quedó explicado, la Corte, al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la citada ley, en la Sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles dichas disposiciones, al constatar que la exclusión de los beneficios del régimen de transición, únicamente para las personas que cumpliendo el requisito de edad se acogieron al régimen de ahorro individual o se trasladaron a él, no vulnera la Constitución Política, en la medida en que existe una clara diferencia entre dichos sujetos y quienes tenían 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, lo cual justifica y hace razonable un trato diferencial.

En efecto, para la Corte resultaba contrario al principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que los afiliados que habiendo cumplido con el 75% o más de tiempo de trabajo al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, terminaran perdiendo las condiciones favorables con las que aspiraban a pensionarse, por la circunstancia de haberse trasladado de régimen pensional, a pesar de tener un nivel alto de contribución al sistema y estando muy cerca de cumplir su expectativa pensional.

Así mismo, desconocía dicho principio y atentaba contra el equilibrio financiero del sistema pensional, que los beneficiarios del régimen de transición por edad, que no habían efectuado cotizaciones o cuyos aportes eran sustancialmente bajos, habiendo decidido acogerse al régimen de ahorro individual, terminaran beneficiándose de los dineros aportados por los trabajadores con un alto nivel de fidelidad al sistema, equivalentes a 15 años o más de servicios cotizados.

De acuerdo con tales premisas, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición

a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° de la Ley 100/93, en cuanto se entienda que su contenido no aplica para las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida. Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente a al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que **no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”**, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de

transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994. (Negrilla del Juzgado)
(...)

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable. (Subraya del Juzgado)

10.11. En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición. (Subraya del Juzgado)

10.12. Finalmente, no está por demás precisar que, respecto de los demás afiliados al SGP, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, para efectos del traslado de régimen pensional, también se les aplica la regla anteriormente expuesta, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.”

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Vistos los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y ubicándonos dentro del contexto propio del caso en estudio, este operador judicial deberá determinar si de las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR S.A. (que fusiona por absorción a AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., desde diciembre 31 de 2013) se desprende violación, amenaza o vulneración a los derechos alegados por la accionante MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN, en cuanto a la negativa a autorizar el traslado del

régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

De la documentación allegada (a la que debe dársele credibilidad mientras no se demuestre ser falaz o apócrifa, pues no ha tenido tacha ni contención alguna por parte de las accionadas) se establece que la accionante ha laborado con el Departamento de Casanare desde el 17 de Febrero de 1993 y en la actualidad continua trabajando en dicho ente territorial (ver folio 29), de dicho lapso se acreditó que la funcionaria estuvo afiliada a Capresoca por concepto de pensión desde el 17 de Febrero de 1993 hasta el 30 de Junio de 1995 (quedando el interrogante el porqué aparecen aportes a pensión a Capresoca EPS, o si se consignaron en otra caja, fondo o entidad o si el Departamento no los consignó en su momento) y del 1º de Octubre de 1995 hasta la fecha ha estado afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir (ver folio 30), bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Igualmente y acorde con lo anterior, se pudo constatar que la hoy accionante para el 1º de abril de 1994 - fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 -, no contaba con 15 años de servicio (750 semanas cotizadas), pero si cumplía con la edad (35 años o más - ver folio 31) para ser acreedora al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada Ley.

Ahora bien, bajo dicho panorama y aplicando los criterios y/o lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación 130 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se advierte para el caso sub-examine que en primera medida se avizora que la hoy demandante al haber optado por el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o efectuado el respectivo traslado, conllevó a que se le extinguieran los beneficios derivados del régimen de transición que era acreedora por haber cumplido con el requisito de la edad (artículo 36 de la Ley 100 de 1993); no obstante lo anterior, dicha situación no implicaba que por ese hecho, la funcionaria no tenía la posibilidad de solicitar el respectivo cambio de régimen pensional, independientemente de que ya no le fuera aplicable el régimen de transición aludido; sin embargo, el legislador en concordancia con el máximo tribunal constitucional establecieron una limitante para ejercer esa prerrogativa al afiliado, consistente en que para el caso particular de aquellos ciudadanos que *"al momento de entrar en vigencia el Sistema*

General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstos solo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse”, bajo dicha condición y revisado el caso concreto de la señora María Rosalina Barajas de Beltrán tenemos que a la fecha de esta providencia cuenta con 60 años de edad cumplidos; es decir, que se encuentra dentro de la causal que la imposibilita definitivamente para poder trasladarse al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En conclusión, se NEGARÁ la tutela instaurada por la señora MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en la jurisprudencia y/o normatividad reguladora de este tema; por lo tanto, al menos para este Operador Judicial no se demostró vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues por lo que se vislumbra es que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PORVENIR S.A. se han ceñido a la Ley, a la Constitución y a los precedentes jurisprudenciales del máximo Tribunal Constitucional.

Tampoco se vislumbra de lo arrimado, que se haya demostrado condiciones de urgencia, gravedad e inminencia que hagan improrrogable el amparo por esta vía y/o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se protegiera el derecho al mínimo vital por ejemplo y que obligare a adoptar medidas de carácter transitorio.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de conceder el amparo solicitado por la señora MARÍA ROSALINA BARAJAS DE BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

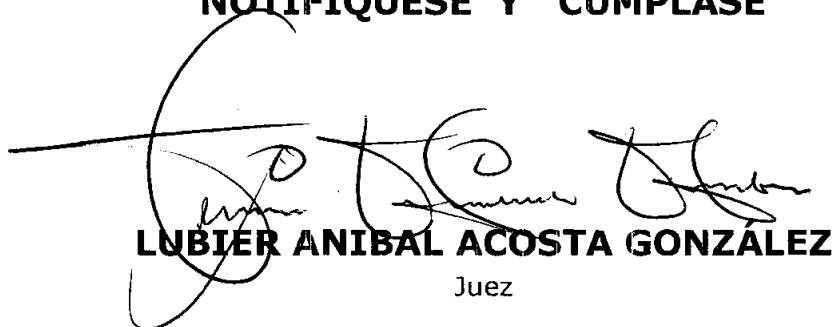
SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la sentencia a las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado, por la vía más expedita.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto ley 2591 de 1991).

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez